

Talca, doce de mayo de dos mil veintiuno.

VISTO:

Que en estos antecedentes RUC N°1910047660-9, RIT 154 -2020, por delito de homicidio simple, seguido ante el Tribunal Oral en lo Penal de Talca, la Defensora Penal Público, doña Fabiola de Jesús Santelices Escalante, dedujo recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva de veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, en virtud de la cual se condenó a Yarko Antonio Pareja González, por el delito consumado de homicidio simple a la pena de ocho años de presidio mayor en su grado mínimo, más las accesorias, con la finalidad de que se acoja el recurso; y en consecuencia con ello, se invalide la sentencia recurrida y se dicte sin nueva audiencia, pero separadamente, una sentencia de reemplazo que se conforme a la ley, por tanto, se proceda en conformidad a la petición concreta de la causal invocada.

Que este tribunal de alzada, procedió a declarar admisible el presente recurso.

CON LO RELACIONADO Y OÍDOS LOS INTERVINIENTES:

PRIMERO: Que la recurrente señala que en la presente causa el Ministerio Público dedujo acusación en procedimiento ordinario, atribuyéndole a su representado la autoría de los siguientes hechos:

El día 26 de septiembre del año 2019, en horas de la noche, pasada las 21:00 horas aproximadamente, en circunstancias que la víctima Rubén Andreus Díaz Contreras estaba en la vía pública, población Francisco Mesa Seco frente al block 526, de la comuna de constitución, lugar que mantenía una discusión con Darling Alejandra Méndez González, percatándose esta discusión la pareja de Darling, el imputado Gonzalo Alexander Henríquez Rojas quien bajo del departamento 201 del block 526 de la misma



población, el que se sumó a la discusión con la víctima, incorporándose posteriormente los imputados Alexis Giovanni Pareja González y Yarko Antonio Pareja González, éste último llevando consigo un arma corto punzante, percatándose la víctima de ello, comenzando a huir la que es seguida por los imputados, siendo alcanzado por Yarko Pareja González quien agrede a Rubén Díaz contreras infiriéndole una herida corto punzando en hemitórax posterior derecho y pese a estar herido la víctima continua con su huida, siguiendo de tras de él los imputados a fin de agredirlo y debido a la gravedad de la lesión sufrida la víctima cae frente al departamento 103 del block 540 de la misma población Manuel Francisco Mesa Seco, personas que estaban en el lugar se acercaron para prestar ayuda llegando al mismo tiempo los imputados quienes impidieron que la víctima fuera auxiliada, el que falleció en el mismo lugar debido a la gravedad de la lesión sufrida.

Que en opinión del ente persecutor, los hechos descritos, en relación al sentenciado constituyen y tipifican el delito de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, en grado de consumado y en el cual cabe participación criminal en calidad de autor.

Conforme lo expuesto en la sentencia, el tribunal a quo consideró que los hechos descritos en los párrafos anteriores configuran respecto de Yarko Antonio Parejas González ser autor del delito consumado de homicidio simple.

Que la defensa invoca la causal de nulidad está fundada en el artículo 373 letra B) del Código Procesal Penal, pues en el pronunciamiento de la sentencia se ha hecho una errónea aplicación del derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Ello en relación a la errónea aplicación de los artículos 10 número 9 y 10 N° 5 en relación al



artículo 11 N°1, ambos del Código Penal, esto en concordancia con las normas contenidas en el artículo 73 del Código Penal.

Que la errónea aplicación del derecho ocurre en lo que tiene relación en los hechos que se tuvieron por probados por el tribunal a quo.

Que respecto de la calificación jurídica del delito, hace presente la defensa que no presenta cuestionamientos a que se haya incurrido en una errónea aplicación del derecho en ese sentido, dado que en ningún momento se discutió por parte de ella la calificación jurídica del delito por el cual se encontraba acusado Yarko Parejas, si no que respecto de la concurrencia o no de circunstancias atenuantes que correspondían en relación a la teoría del caso de la defensa.

Señala que el Tribunal en el considerando VIGÉSIMO expresó: *“Que, vinculado con lo expuesto, este Tribunal estima que no concurren los requisitos que el artículo 10 N°4 del Código Penal contempla para efectos de eximir de responsabilidad penal al autor del homicidio. Así como tampoco para estimar que concurre la minorante del artículo 11 N°1 del mismo texto jurídico, debiendo en consecuencia desestimarse las pretensiones de la defensa formuladas en tal sentido. Ello, por cuanto con independencia de la proporcionalidad del medio empleado para repeler el ataque y de la falta de provocación del que defendió a la víctima de la agresión sufrida por Darling Méndez González, quedó establecido con los antecedentes probatorios reseñados con anterioridad que la acción homicida desplegada por Pareja González se produjo en la persona de Díaz Contreras, cuando el curso de la acción lesiva que el primero había emprendido contra Darling Méndez González, ya había cesado o se había interrumpido a instancias de la defensa que a su respecto efectuó Henríquez Rojas. Aspecto este último que fue reconocido incluso por la propia afectada, quien así lo narró en su declaración. De manera tal que cuando*



Yarko Pareja González acometió contra la víctima, lo hizo ante una agresión que no era actual, puesto que ya había ocurrido, y tampoco era inminente debido a que ya se había otorgado una esfera de protección a Méndez González por su pareja a la fecha de los hechos. Cabe añadir además que la lesión homicida según lo razonado y concluido por el tribunal se produjo en un pasillo aledaño al Block 550 a la altura del departamento 103 según el informe pericial planimétrico ya reseñado, acción realizada con posterioridad a una huida que emprendió la víctima por espacio aproximado de setenta u ochenta metros según consignó el testigo Tello Talamilla, o incluso una cuadra si se considera lo señalado por el propio acusado, lo que condujo a estimar que Pareja González lo siguió hasta aquel punto con el objeto de agredirlo, no siendo posible concluir que esa acción en particular que haya tenido por objeto ejercer defensa en la persona de la hermana de Yarko Pareja González, quien se encontraba en la vía pública según mencionó, en un lugar próximo al acceso al condominio, cercano al block en que se ubicaba a la fecha su departamento, es decir distante de aquel lugar”

Que entiende la defensa que si se encontraban en presencia de componentes pero que no son aquellos que no dan por acreditados los sentenciadores, dado que ellos desestiman que no se encuentran frente a una hipótesis contenida en la atenuante del artículo 10 número 4, sin embargo hace presente que lo que fue sostenido por esa defensa en el alegato de apertura y en el alegato de clausura era que se encontraban ante una legítima defensa de carácter incompleta, pero no propia si no que respecto de parientes, es decir ante una atenuante contenida en el artículo 10 número 5. Para argumentar la existencia de lo antes señalado, menciona que se debe tener en cuenta que al hablar de legítima defensa, el jurista nacional Alfredo Etcheberry define la legítima defensa como “*una reacción*



necesaria contra una agresión injusta actual y no provocada, agregando que todos los bienes jurídicos son defendibles”. Entonces, si se comprende que todos los bienes jurídicos son susceptibles de defensa, se debe entender que son defendibles los derechos inherentes a la persona, como la vida, la integridad corporal o la salud; pero también otros derechos, tales como la propiedad, la libertad sexual, el honor o la libertad. Cuando habla de propiedad, se refiere a que nuestros bienes también son objeto de defensa, sin importar su valía. De esta manera, estará exento de responsabilidad penal quien actúe en defensa de su persona o sus derechos o de parientes o de extraños, siempre que concurren las siguientes circunstancias: que sufra una agresión ilegítima, que haya racionalidad del medio empleado para impedir la o repelerla y que no exista provocación real y suficiente por quien se defiende. Cuando nos encuadramos en una legítima defensa se entiende que deben estar presentes los elementos anteriormente mencionados, pero al encontrarse en este caso una legítima defensa de parientes se entenderá siempre que concurren la primera y segunda circunstancias, es decir, la agresión ilegítima y la necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler el ataque. Sin embargo, también se requiere que el que defiende a su familiar no haya participado provocando al agresor.

Esa eximente indica que quien actúa al amparo de una causa de justificación de legítima defensa de parientes puede afectar de modo absoluto la totalidad de los bienes jurídicos protegidos por el derecho. Se ha sostenido que la causal de justificación de legítima defensa permite al defensor repeler la agresión en todo caso, sin estar obligado a buscar una solución que le signifique correos riesgos. Respecto del componente de sus elementos para encontrarse en presencia de una legítima defensa de parientes se debe analizar como primer elemento la agresión que sufre el pariente por consanguineidad, entendida tradicionalmente, como la



existencia de la conducta humana que pone en riesgo un bien jurídico tutelado por el derecho y que no debe ser tolerada por el titular de dicho bien, presentando las características de actual o inminente y entendiendo que la conducta contra la cual se reacciona debe tener una magnitud mínima suficiente para justificar una reacción defensiva, lo cual ha sido reconocido unánimemente por nuestra jurisprudencia. Agrega que como segundo elemento se debe entender por provocación suficiente, una conducta apta para inducir a que otro agreda. La entidad que debe satisfacer la provocación para obstar a la legítima defensa de parientes se mide en su aptitud abstracta de resultar suficiente para desencadenar la agresión contra la que se reacciona. Dichos elementos si se pueden vislumbrar durante el desarrollo del juicio respecto del caso de marras, cuya afectación era la vida o la integridad física de la persona que se defiende correspondiendo ésta, a la hermana de Yarko, tal como lo acredita la prueba de cargo y la propia declaración del acusado.

Señala que lo anterior cobra relevancia, pues su defendido en el desarrollo del juicio renuncia a su derecho a guardar silencio e indica lo siguiente: *“Estaban en su departamento, habían llegado sus hermanos de Talca. Ella, refiriéndose a Darling, fue a la farmacia a comprar un cigarro, dijo haber escuchado un griterío frente al almacén y escuchó la voz de su hermana, se asomó por la ventana hacia abajo. Vio a Rubén que estaba alegando con su hermana quien “le tiró un charchazo” en la cara, la vio en el piso y le pegó con un cinturón. Ella era la figura materna para él, fue quien lo crió por lo que se cegó y bajó a brindarle apoyo y ayuda, porque Tayro no le prestó ayuda, no quiso detener los hechos haciendo presente que estaba en el almacén. Agregó que salió persiguiendo a Rubén hacia “arriba”, al último departamento, donde estaban compartiendo él con sus amigos. En ese instante donde Rubén lo ve solo, en un callejón y se le*



abalanza encima de él, empezaron a forcejear con la cuchilla y como Rubén estaba con alcohol le quitó la cuchilla y para ahuyentarlo a Rubén, le tiró una estocada en el brazo, al lado del hombro.”

Agrega que dicha agresión también fue corroborada por Darling Méndez González quien prestó declaración señalando lo siguiente: *“bajó a comprar cigarros ya que el almacén “Punto Rojo” que está en el block de al lado cerraba a las 10:00 de la noche, atrás de ella venía Gonzalo Henríquez, iban a comprar, y de los galpones del frente viene Rubén y la agrede verbalmente, le dijo groserías, “ahora te pillo maraca concha tu madre” y cosas así, venía agresivo, ella quizás fue “arreatada” y le pegó un palmetazo con la mano derecha, él se sacó el cinturón y la agredió. Estaba muy agresivo. Ella trabajaba en locales nocturnos en Constitución y a él lo ubicaba de locales, en un local él agredió una compañera y tuvieron que sacarlo. Ahí se armó la riña con ella, cada vez que la veía la trataba de forma agresiva, ahí empezó el problema con él. En esa época seguía trabajando, él la ofendía, le decía “Maraca culiá” que es lo que siempre le decía. Frente a la escalera donde ella vivía le pegó el “palmetazo” y él le pegó con el cinturón, lo sacó muy rápido y le pegó en el hombro se “agarró Gonzalo con él”, Gonzalo le pegó un combo y Rubén le pegó en el cuello. Yarko bajó la escalera y se fue al block de al lado”*. A su juicio, se está en presencia de un primer elemento para poder configurar un delito de legítima defensa de parientes, esto porque doña Darling fue agredida por la víctima don Rubén Díaz, siendo Darling su pariente consanguínea en línea recta por el vínculo de hermanos que presentan. Esa agresión no solo fue indicada por su defendido y la testigo de la defensa, sino que también fue introducida mediante el testimonio de la prueba de cargo del ente persecutor, correspondientes a los funcionarios de la Policía de Investigaciones.



Indica que en el considerando vigésimo de la sentencia recurrida, los sentenciadores dieron por acreditada la existencia de la agresión sufrida por Darling la cual habría sido ocasionada por la víctima del caso en marras don Rubén Díaz. Sin perjuicio de eso la errónea aplicación del derecho se da en cuanto el Tribunal entiende que la acción homicida desplegada por Pareja González se produjo en la persona de Díaz Contreras, cuando el curso de la acción lesiva que el primero había emprendido contra Darling Méndez González, ya había cesado o se había interrumpido a instancias de la defensa que a su respecto efectuó Henríquez Rojas. Esto porque de la propia declaración de su representado, quien renuncia a su derecho a guardar silencio, se puede desprender que lo que él visualiza desde la ventana del departamento donde se encontraba es la agresión sufrida por Darling a manos de don Rubén y señala que decide bajar y repeler la acción dado que quién se encontraba ahí era Gonzalo y no defendía a Darling, lo que es absolutamente factible y no se puede entender como un curso ya concluido respecto de la agresión toda vez que Yarko no aprecia una defensa por parte de Gonzalo a Darling, no tiene conocimiento acerca de si la auxilia prestándole ayuda como para que pueda entender que esta ya había cesado o se había interrumpido. Lo que guarda especial relevancia porque se le está atribuyendo una acción nueva indicando que no se estaba en presencia de una agresión actual, puesto que ya había ocurrido, y tampoco era inminente debido a que ya se había otorgado una esfera de protección a Méndez González por Gonzalo, situación que no era conocida por su representado, no pudiendo así configurar una nueva acción. Es dable decir que se entiende que esto sucede en un espacio de tiempo no posible de fraccionar dada la inmediatez que existe entre la agresión sufrida por Darling la cual es presenciada por Yarko desde la vivienda en que se encontraba para luego bajar y repeler el actuar del agresor, es decir, se está



en presencia de una agresión que es actual e inminente, que ocurre en un tiempo muy acotado y que no permite que sea separado temporalmente como dos situaciones.

Respecto al elemento de que se configuraría una legítima defensa de parientes en caso de haber precedido provocación de parte del acometido, no tuviere participación en ella el defensor, efectivamente se entiende que de los hechos reproducidos en la sentencia e incluso respecto de la declaración prestada por Yarko se evidencia que no tiene participación alguna, es decir existe una falta de provocación por parte de su representado, por lo tanto se puede desprender que se está en presencia de otro de los elementos solicitados para estar en presencia de una legítima defensa de parientes.

Bajo el alero de este análisis el medio empleado debe ser racional, ya que supone imponer una exigencia de razonabilidad al defensor, en el sentido de poder comparar su conducta en cuanto a la forma y los medios a lo que podría esperarse de un individuo promedio en circunstancias similares. La legítima defensa requiere que la respuesta evidenciada por el defensor se corresponda en su intensidad con el ataque al bien jurídico que se busca preservar, en consecuencia, será necesario que el medio escogido para rechazar la agresión sea adecuado a la entidad de ésta, o en otras palabras, se puede estimar racional una reacción defensiva que afecta la vida o integridad física. Tal como se ha planteado desde el alegato de apertura hasta la culminación del juicio, no fue motivo de discusión que el medio racional empleado por Yarko se entiende que no se encuentra justificado ni tampoco guarda la característica de ser proporcional en relación a que el instrumento con el cual Rubén Díaz agredió a Darling correspondía a un cinturón que portaba este y que incluso se encontró en el



sitio del suceso, mientras que tal como lo indica Yarko en su relato agredió a don Rubén con un cuchillo.

Dicha falta de exigencia de uno de los elementos de la eximente del artículo 10 número 5 del Código Penal concuerda con la alegación que se sostuvo por esa defensa y que fue desestimada por el Tribunal, incurriendo así en un error de derecho al no considerar lo dispuestos en el artículo 11 número 1 del Código Penal que a su respecto indica “1º *Las expresadas en el artículo anterior, cuando no concurren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos*”. Es decir, acá se está frente a una agresión ilegítima, actual e inminente, de un pariente por consanguinidad en línea recta y existe una falta de provocación por parte del defensor que corresponde a su representado no concurriendo el elemento correspondiente al medio racional utilizado no pudiendo eximir en su totalidad la responsabilidad de Yarko, pero si concurriendo a su respecto una eximente de carácter incompleta.

Siguiendo esa línea argumentativa se vulnera lo dispuesto en el artículo 73 del Código Penal que prescribe “*Se aplicará asimismo la pena inferior en uno, dos o tres grados al mínimo de los señalados por la ley, cuando el hecho no fuere del todo excusable por falta de alguno de los requisitos que se exigen para eximir de responsabilidad criminal en los respectivos casos de que trata el art. 10, siempre que concurra el mayor número de ellos, imponiéndola en el grado que el tribunal estime correspondiente, atendido el número entidad de los requisitos que falten o concurren.*”

Entiende que se incurre en una errónea aplicación del derecho al no reconocer la atenuante del artículo 9 del código penal de forma muy calificada. Esto como queda contenido en el considerando “**VIGÉSIMO SEGUNDO:** *Que en la determinación de la pena que se impondrá al*



acusado es preciso sostener que en concepto de estos sentenciadores la declaración que prestó en la etapa investigativa Pareja González, oportunidad en la que reconoció la autoría del hecho como se expresó, debe ser calificada como una conducta colaborativa con las indagaciones de la fiscalía, habida consideración que el propio persecutor asignó tal atributo según las alegaciones vertidas en la audiencia. Además, debe ser entendida como sustancial, atendiendo a que con la misma se posibilitó la acusación fiscal a su respecto, liberando de imputación a otros imputados en la causa. Sin embargo, no es posible que la señalada minorante se le tenga por muy calificada en los términos que posibilita el artículo 68 bis del Código Penal. Ello, teniendo en cuenta que no se trató de una declaración cercana a la fecha de ocurrencia de los hechos y especialmente porque entre que se produjo el hecho, 26 de septiembre de 2019 y el día en que se materializó su detención, 11 de octubre del mismo año según afirmó el fiscal, transcurrió un periodo en que fue preciso realizar diligencias con el objeto de establecer la responsabilidad en el hecho”.

Indica que Cury define las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal como un conjunto de situaciones descritas por la ley, a las cuales ésta atribuye la virtualidad de concurrir a determinar la magnitud de la pena correspondiente al delito en el caso concreto, ya sea atenuándola o agravándola a partir de ciertos límites preestablecidos en forma abstracta para cada tipo. Cuando se refiere a circunstancias atenuantes se distinguen entre circunstancias comunes u ordinarias y circunstancias especiales o privilegiadas. Las comunes se distinguen de las especiales, toda vez que sus efectos se encuentran regulados en los artículos 65 a 68 del Código Penal. Por el contrario, las especiales tienen un efecto atenuatorio o agravatorio más significativo, que se establece en las respectivas disposiciones que las consagran. Cuando habla acerca de la



circunstancia contenida en el artículo 11 número 9 el autor Garrido Montt, define esta figura penal, como una causal de atenuación, en la que imputado por el delito cometido, ha manifestado su preocupación por suministrar a la autoridad los antecedentes que provean al esclarecimiento del suceso y a la participación que le habría correspondido en el mismo. Agrega Garrido Montt, que cualesquiera sean las motivaciones que lleven al sujeto a colaborar, si se cumple la exigencia de la sustancialidad exigida por la norma, la circunstancia atenuante debe ser reconocida. En ese sentido no cabe menos que señalar que Yarko prestó declaración durante el transcurso de la investigación, en dicha declaración prestada en dependencias de la fiscalía no tan sólo reconoció su participación e indicó la dinámica de los hechos, si no que debido a eso el ente persecutor adoptó una decisión procesal con respecto a los coimputados. Pero no es solo allí que presta declaración y colabora sustancialmente con el esclarecimiento de los hechos, sino también en sede de juicio oral donde voluntariamente y sin poder conocer la prueba de cargo del ente persecutor prestó declaración reconociendo nuevamente su participación en el hecho e indicando la dinámica de estos. En tal contexto, si bien la ley no ha definido lo que se entiende por una atenuante muy calificada, existe sin embargo como interpretación dominante la que dicho concepto está referido a un elemento atenuatorio de responsabilidad penal dotado de una especial o muy significativa entidad o relevancia, según la calidad de los hechos que la constituyen, que es idóneo pese a su singularidad, para producir una disminución de la cuantía de la pena como la indicada en el artículo 68 bis del Código Penal. En relación al artículo 68 bis del Código Penal este indica *“Sin perjuicio de lo dispuesto en los cuatro artículos anteriores, cuando sólo concurra una atenuante muy calificada el Tribunal podrá imponer la pena inferior en un grado al mínimo de la señalada al delito”*,



por ello entiende que se infringe lo allí establecido, incurriendo en una indebida aplicación del derecho.

En cuanto a las normas infringidas: Hace presente que con la dictación de esa sentencia se vulneraron disposiciones legales expresas las cuales constituyen un claro error de derecho en la aplicación de las disposiciones contenidas, ya que en primer lugar, concurriendo dos de los tres elementos contenidos en el artículo 10 número 5 haciendo referencia a una legítima defensa de parientes, al estar dicha eximente considera como incompleta esto debido a la falta de uno de los elementos correspondientes al medio racional empleado se debió proceder a lo dispuesto en el artículo 11 número 1 y relacionarlo directamente con lo dispuesto en el artículo 73 del código penal que impone rebajar en 1, 2 y hasta 3 grados en atención a la concurrencia de una circunstancia atenuante muy calificada como es la del artículo 10 n° 9 en relación con lo dispuesto en el artículo 68 del Código Penal, debió haber sido rebajada la pena en al menos 2 grados.

La errónea aplicación del derecho antes referida y analizada ha generado un perjuicio real y concreto en la persona de su defendido, pues de ello derivó que se impusiera al acusado una pena sustancialmente mayor a la que en derecho corresponde. Este notable perjuicio sólo puede ser reparado invalidando la sentencia definitiva dictada en estos autos, debiendo procederse entonces a dictar sin nueva audiencia la sentencia de reemplazo que corresponda conforme a la ley, esto es dándosele por cumplida la pena de multa anteriormente impuesta en la sentencia en relación del tiempo que permaneció privado de libertad en esta causa. En consecuencia, la pena impuesta en la sentencia recurrida no se justifica ni ante la sociedad ni ante su representado. Ello les ha causado un perjuicio reparable solo con la declaración de nulidad de la sentencia impugnada.



De conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 377 del Código Procesal Penal, no es necesaria la preparación del recurso ya que se libera al recurrente de esta carga procesal cuando el vicio o defecto que sostiene la petición de nulidad ha tenido lugar en el pronunciamiento de la sentencia, tal como ha ocurrido en el presente caso.

De lo expuesto, y acorde con lo dispuesto en el artículo 373 letra b) y 385 del Código Procesal Penal, esto es, que habiéndose invocado por esta Defensa, una sola causal de nulidad, por una errónea aplicación del derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en términos de que tal errónea aplicación derivó en la imposición de una pena mayor a la que legalmente corresponde, procede en derecho que la Ilustrísima Corte de Apelaciones, quien, del presente recurso, invalide sólo la sentencia en lo pertinente y en consecuencia dicte, sin nueva audiencia, pero separadamente, una sentencia de reemplazo que se conforme a la ley, y en consecuencia se proceda a través de la sentencia de reemplazo que considere el reconocimiento de la concurrencia de la figura de una legítima defensa incompleta prevista en el artículo 11 número 5 del código penal en relación al artículo del 11 número 1 teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 73 aplicando la rebaja de grado que allí se indica. Así mismo solicitar que se tenga por muy calificada la atenuante del artículo 11 número 9 y que se proceda a aplicar lo consagrado en el artículo 68 bis. Procediendo a la rebaja en más de dos grados de la pena asignada al delito que corresponde a la pena de presidio mayor en su grado medio por los argumentos que ya fueron expuestos imponiendo la pena.

En definitiva pide; tener por interpuesto recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva dictada con fecha 24 de marzo del 2021, por la causal prevista en el art.373 letra b) del Código Procesal Penal, concederlo para ante la Iltra. Corte de Apelaciones de Talca, a objeto de que dicho



tribunal, previa declaración de admisibilidad y respectiva tramitación legal, acoja el presente recurso de nulidad por la causal invocada y declare que se anula la referida sentencia definitiva en consecuencia, se dicte sin nueva audiencia, pero separadamente, una sentencia de reemplazo que se conforme a la ley, por tanto, se proceda en conformidad a la petición concreta de la causal invocada.

SEGUNDO: Que, respecto de la causal invocada, estatuida en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es, errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, esta Corte es de parecer que los fundamentos dicen relación con la ponderación que ha realizado el tribunal de los hechos y no con un error de derecho; los hechos están claramente establecidos y no se discuten, más aún, la propia recurrente en su recurso indica que nada de lo establecido fácticamente está discutido por ella (punto 2 de su recurso), sino que lo que discute es la concurrencia de una atenuante de responsabilidad penal (la del 11 N° 1 en relación al 10 N° 5 del Código Penal), por lo que claramente se reprocha la ponderación que han hecho los sentenciadores, que son los llamados por ley a ponderar si concurren o no, los hechos que configuran las atenuantes, agravantes y eximentes.

El acto de ponderación de los hechos es facultativo de los jueces y lo han realizado expresando pormenorizadamente cuales son las circunstancias para dar por establecido cada uno de los hechos de la causa, los cuales no han sido discutidos; siendo congruentes, concordantes, precisos y lógicos, por lo que lo pedido en el recurso excede de las facultades que la ley otorga a un recurso de nulidad, cual es reparar la infracción de derecho, lo que aquí no concurre, por lo que deberá rechazarse el recurso.

TERCERO: Que, conforme a lo razonado precedentemente, necesario y forzoso resulta concluir que no cabe sino desestimar la causal de



nulidad invocada por la recurrente y, consecuentemente, el recurso que en ella se funda.

Por las anteriores consideraciones, normas legales citadas y lo dispuesto, además, en los artículos 352, 358, 360 y 384 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad interpuesto por la señora Defensora Penal Pública, doña Fabiola de Jesús Santelices Escalante, en contra de la sentencia dictada en proceso RUC N° 1910047660-9, RIT 154-2020, por delito de homicidio simple, en grado de consumado, seguido ante el Tribunal Oral en lo Penal de Talca, de veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, en virtud de la cual la sentencia definitiva del Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Talca recurrida, consecuentemente, no es nula.

Se previene que el Ministro don Hernán González García concurre al rechazo del recurso, teniendo únicamente en consideración que el tribunal de base, al desestimar las alegaciones de la defensa que ahora invoca como fundamentos de la invalidación, lo hizo en virtud de la aplicación correcta de las normas penales en las que se apoya, de manera que la pena impuesta se ajusta a la ley, razón por la cual no existe -en ninguna de las hipótesis hechas valer en dicho arbitrio procesal- la causal de nulidad alegada en la especie.

Redacción del Ministro don Gerardo Bernales Rojas.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 314-2021 Penal.





LXHDJXXTW/F

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Talca integrada por los Ministros (as) Hernán González G., Gerardo Favio Bernales R. y Abogado Integrante Raúl Antonio Carnevali R. Talca, doce de mayo de dos mil veintiuno.

En Talca, a doce de mayo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>